



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

Resolución 292/2020

S/REF:

N/REF: R/0292/2020; 100-003735

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Hacienda/AEAT

Información solicitada: Solicitud de cambio domicilio fiscal

Sentido de la resolución: Inadmisión a trámite

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante efectuó ante la AGENCIA TRIBUTARIA (MINISTERIO DE HACIENDA) las siguientes actuaciones:
 - Según datos del asiento registral, el 6 de abril de 2020, el trámite G3005 –Efectuar alegaciones y/o aportar documentos o justificantes, procedimiento G300-Comprobación de domicilio fiscal, Asunto: Aportación modelo 030.
 - Según datos del asiento registral, el 20 de mayo de 2020 el trámite G3217 –Aportación documentación complementaria-, procedimiento G321 -Censo de obligados tributarios, declaración censal de alta, cambio de domicilio y/o de variación de datos personales (Mod.030), Asunto: requerimiento expediente RGE279014742020.
 - Y según datos del asiento registral, el 21 de mayo de 2020 el trámite G3217 –Aportación documentación complementaria-, procedimiento G321-Censo de obligados tributarios, declaración censal de alta, cambio de domicilio y/o de variación de datos personales

(Mod.030), Asunto: Petición urgente contribuyente NIF24213098D datos fiscales año 2018 y 2019.

2. Mediante escrito con fecha de registro de entrada el 23 de junio de 2020, el interesado presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24¹ de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno \(en adelante, LTAIBG\)](#), una Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en la que alega lo siguiente:

Proceda contra responsables del Ministerio de Hacienda Madrid y sede Granada por vulneración domicilio fiscal mío por terceros [REDACTED]. Ellos lo permiten y habiéndoselo reclamado sus datos en base de datos con mi domicilio fiscal, [REDACTED]. Se niegan a proceder. Como contribuyente y titular IBI/Padrón Ayuntamiento de Granada, Catastral, reclamo perjuicios y el derecho legítimo de la vulneración de mi domicilio fiscal [REDACTED].

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno²](#), la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12³](#), regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. Asimismo, hay que señalar que la LTAIBG establece, en el apartado 1 de su Disposición Adicional Primera, que *“La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”*.

Respecto a la aplicación de la Disposición Adicional Primera, apartado 1, de la LTAIBG, deben hacerse ciertas precisiones, para que pueda ser invocada como motivo de inadmisión: *Primero, debe existir un específico procedimiento administrativo aplicable al caso, segundo, el reclamante debe ser un interesado en el mismo y tercero, el procedimiento debe estar en curso (procedimiento [R/0095/2015](#)⁴).*

En el presente supuesto, según la documentación adjunta a la reclamación presentada ante este Consejo de Transparencia, conforme se ha reflejado en los antecedentes de hecho, se deduce que el reclamante ha iniciado ante la Agencia Tributaria el procedimiento *Modelo 030. Censo de obligados tributarios-Declaración censal de alta, cambio de domicilio y/o de variación de datos personales*, con el que pretende que la Agencia Tributaria modifique el domicilio fiscal de una tercera persona, que por lo que manifiesta, coincide con el suyo.

Por lo que podemos concluir que existe un procedimiento específico y el reclamante es interesado en el mismo. Así como, que se trata de un procedimiento en curso, si no resuelto ya que no consta dicha circunstancia, al menos permanecen abiertas las vías de impugnación, dado que, conforme se ha reflejado en los antecedentes de hecho, en mayo de 2020 ha presentado en dos ocasiones, que consten, documentación complementaria al respecto del citado procedimiento, a fin de conseguir el mencionado cambio en el domicilio fiscal.

Por todo ello, resulta de aplicación la referida Disposición Adicional Primera, apartado 1, de la LTAIBG. Lo que significa que este Consejo de Transparencia no puede entrar a valorar la reclamación presentada por la solicitante, que debe utilizar los mecanismos de impugnación previstos en la normativa en virtud de la cual se tramita el procedimiento en cuestión, dado

⁴ https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2015.html

que su pretensión, según manifiesta, no ha sido atendida. Incluso acudir a la jurisdicción correspondiente al objeto de hacer valer su pretensión, y como indica en su reclamación reclamar los daños y perjuicios causados en el caso de tener derecho a los mismos.

En consecuencia, la reclamación debe de ser inadmitida.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR a trámite** la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 23 de junio de 2020, contra la AGENCIA TRIBUTARIA (MINISTERIO DE HACIENDA).

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁵](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁶](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa⁷](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

5 <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

6 <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

7 <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>